



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: DELIMITACION DE ZONAS PARA DEPORTES NÁUTICOS EN JURISDICCIÓN DE PREFECTURA VILLA LA ANGOSTURA

Visto que en los últimos años en la jurisdicción de esta Prefectura se han incrementado las actividades náuticas tales como la práctica Kite –Surf, Wind Surf y Stand Up Paddle y se consolidó más la práctica de la navegación a vela como así también la práctica de la navegación en kayak, especialmente en instituciones, prestadores turísticos y particulares que usan los espejos de agua de la zona por las buenas condiciones del viento, altura de ola y zonas de resguardo al estado del lago.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.094 “LEY DE NAVEGACIÓN”, en su Artículo 34 designa a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como única Autoridad exclusiva y excluyente en lo atinente a la Seguridad de la Navegación en el ámbito de Jurisdicción Nacional.

Que conforme lo establece el Capítulo III –Ámbito de Actuación-, artículo 4° inciso C) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina, la “Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter “exclusivo y excluyente” en las costas y playas marítimas, hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de la policía de seguridad de la navegación.

Que acorde el Artículo 89 de la Ley de la Navegación N° 20.094 en concordancia con el Art. 5to inc. a) Ap. 1, Ap. 5 y el Capítulo III Art. 4to inc. a) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Ley 18.398, es **función** de la **PREFECTURA NAVAL ARGENTINA** regular la navegación, y determinar que son funciones de esta Institución velar por la Seguridad de la Navegación y de las personas en aguas de Jurisdicción Nacional.

Que acorde los lineamientos establecidos en el Título IV. Capítulo 2, Sección 3 y artículo 402.0305 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) establece que en el ámbito de la Jurisdicción, el titular, cuando resulte conveniente, podrá disponer zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, practicas motonáuticas, esquí acuático, remo, deportes acuáticos y otros deportes en los distintos lagos que componen la jurisdicción.

Que el actual desarrollo de las actividades deportivas concernientes al windsurf, kitesurf y standup paddle se han incrementaron considerablemente en esta jurisdicción por lo que es necesario resguardar las

mismas y ser reguladas en formas específicas, delimitando zonas y horarios propicios para su desarrollo en los lagos de la Jurisdicción, contando estas con los requisitos de seguridad suficientes en resguardo de la integridad física de sus practicantes.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA VILLA LA ANGOSTURA

DISPONE:

ARTICULO 1°: Delimitar zonas exclusivas en jurisdicción de la Prefectura Villa la Angostura destinadas a la práctica, exclusivamente en horas diurnas, de windsurf, kitesurf, stand up paddle, kayak y zonas balnearias teniendo en cuenta el tránsito de embarcaciones de mayor porte y accesos a las bahías, a tenor de los siguientes ítems:

- A. En el lago **NAHUEL HUAPI** (VILLA LA ANGOSTURA - LOS LAGOS – NEUQUEN), zonas para la práctica de windsurf, kitesurf, stand up paddle, kayak y zonas balnearias acorde ANEXO 1.
- B. En los lagos **CORRENTOSO** (Sobre RN 40, camping Quintopuray y embocadura Rio Correntoso), **ESPEJO** (Sobre RN 40 zona Seccional Parques Nacionales y Balneario Sobre RN 40) y **ESPEJO CHICO** (Camping del Espejo Chico) zonas delimitadas para la práctica de kayak y zonas balnearias acorde ANEXO 2.
- C. En los lagos **TRAFUL** (Localidad de Villa Traful, Camping Pichi Traful y Camping Puerto Arrayan), **VILLARINO** (en playa publica del Villarino sobre RN 40) y **FALKNER** (en Camping del Lago Falkner) zonas delimitadas para la práctica de kayak y zonas balnearias acordes ANEXO 3.

ARTICULO 2°: Establecer que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no se responsabilizará por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar las personas que realicen las actividades, siendo ajena a las consecuencias civiles, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquellas pudieran derivarse. Asimismo, los realizadores de cada actividad son responsables sobre los riesgos inherentes a la actividad que realicen.

ARTICULO 3°: Por la Sección OPERACIONES, remítase copia para conocimiento a la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, a los Clubes Náuticos y dese a conocer en las emisiones de los Avisos a los Navegantes a través de los medios de comunicación local.

ARTICULO 4°: Elévese copia a la Superioridad para conocimiento. Cumplido, archívese como antecedente en la Sección Operaciones de esta Prefectura.